

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JORGE A. DÍAZ
SÁNCHEZ

Recurrida,

v.

**GENESIS SECURITY
SERVICES, INC.;**
**MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY;**
COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS "A",
"B" y "C"; FULANO DE
TAL; SUTANO DE TAL y
MENGANO DE CUAL,

Peticionaria.

KLCE202000555

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Carolina.

Civil núm.:
CA2019CV00283.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, Genesis Security Services, Inc., y su aseguradora Multinational Insurance Company (en adelante, denominados conjuntamente como Genesis), instó el presente recurso de *certiorari* el 15 de julio de 2020. En él, impugnó la orden emitida el 31 de octubre de 2019, notificada el 1 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante esta, el foro primario autorizó la enmienda a la demanda presentada por el Sr. Jorge A. Díaz Sánchez (señor Díaz).

Examinados los escritos de las partes litigantes a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden recurrida.

I

El **31 de enero de 2019**, el señor Díaz presentó una demanda en daños y perjuicios contra Genesis, Multinational Insurance Company, y

otros demandados de nombre desconocido.¹ Señaló que, el **10 de enero de 2018**, realizaba tareas de mantenimiento en el Barrio Sabana, en la Zona Industrial del Municipio de Carolina, Puerto Rico. Alegó que, al momento del incidente, se encontraba de espaldas cuando un empleado de Genesis, quien transitaba en un carrito de golf sin tomar las debidas precauciones, de manera culposa o negligente, lo impactó por su parte trasera y le pasó por encima a su pierna izquierda. Esto provocó que cayera al pavimento.

Como consecuencia de dicho accidente el señor Díaz especificó haber sufrido daños, sufrimientos y angustias mentales. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, adujo que sostuvo una **pérdida de ingreso que ascendía a no menos de doce mil dólares (\$12,000.00).**² Por lo tanto, solicitó al tribunal el resarcimiento de los daños sufridos, más costas y honorarios de abogados.

El **28 de marzo de 2019**, Genesis presentó su contestación a la demanda. En esta, negó los hechos esenciales de la demanda. Asimismo, arguyó que el accidente se debió a la culpa o negligencia exclusiva de la parte demandante.

El **16 de julio de 2019**, el Tribunal de Primera Instancia celebró la *Conferencia Inicial*, en la que discutió con los sendos abogados de las partes el *Informe de Manejo de Caso*.³ En lo pertinente, el foro primario concedió un término de 60 días a las partes para culminar el descubrimiento de prueba. Inclusive, en esa ocasión, la parte demandante, aquí recurrida, consignó que su perito sería el Dr. José López Reymundí, cirujano ortopeda, y que su informe pericial estaría listo en un término de 60 días.

¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1.

² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 4.

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 15-16.

Luego, el **26 de agosto de 2019**, el señor Díaz presentó una *Moción solicitando autorización para presentar demanda enmendada*.⁴ En ella, adujo que, **por error o inadvertencia**, no había incluido en su demanda original alegación alguna con relación al lucro cesante y a la disminución de su capacidad laboral provocados por el accidente. Así pues, solicitó la autorización del tribunal para presentar su demanda enmendada con las referidas alegaciones.⁵

Por su parte, el **1 de octubre de 2019**, Genesis presentó una *Oposición a enmienda a la demanda*.⁶ Argumentó que, en la demanda original, el señor Díaz no había hecho una alegación específica, genérica ni especulativa con relación a los daños especiales de lucro cesante, ni de disminución de capacidad laboral. Planteó que dichos daños especiales debían haber sido conocidos, y alegados, al momento de presentar su demanda original. Además, Genesis señaló que el señor Díaz no había consignado en su demanda alegación alguna relacionada a una reclamación por concepto de daños futuros. Así pues, conforme al derecho vigente, Genesis adujo que el señor Díaz había renunciado a tales daños especiales, por lo que la enmienda a la demanda resultaba improcedente.

El **15 de octubre de 2019**, el señor Díaz presentó su *Réplica a oposición a enmienda a la demanda*.⁷ En ella, adujo que en su demanda original había expuesto una alegación en la cual había afirmado haber sufrido una **pérdida de ingreso** que ascendía a no menos de doce mil dólares (\$12,000.00). A raíz de lo anterior, señaló que, en su moción para enmendar la demanda, lo que intentaba hacer era presentar una alegación más específica en torno al lucro cesante. Además, presentó una nueva

⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 17-18.

⁵ En su demanda enmendada, a la pág. 22 del apéndice del recurso, el señor Díaz añadió las **alegaciones núm. 21 y 22**. En la alegación núm. 21, afirmó que el **lucro cesante** "pudiera ascender a una suma aproximada de UN MILLÓN DE DÓLARES (\$1,000,000.00)". (Énfasis en el original; negritas y subrayado omitidos). En su alegación núm. 22, alegó que sufrió y sufriría "una disminución de la capacidad laboral, a raíz de los daños causados." (Énfasis omitido).

⁶ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 26.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 30.

alegación con relación a la disminución de su capacidad laboral. Enfatizó que la solicitud de enmienda a la demanda se había presentado dentro del término concedido por el tribunal para finalizar su descubrimiento de prueba. Por lo tanto, concluyó que la misma había sido presentada de manera oportuna y que, conforme a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, el foro primario debía permitir la enmienda.

Por último, en su réplica presentada el 15 de octubre de 2019, el señor Díaz también afirmó que **no había anunciado otros peritos con anterioridad “ya que no se habían contratado los mismos por el costo sustancial que conllevaba cada uno de los peritos.”**⁸ (Énfasis nuestro). Es decir, contrario a lo afirmado en su solicitud de enmienda a la demanda a los efectos de que la omisión de las alegaciones de lucro cesante y de la supuesta disminución de su capacidad laboral se había debido a **error o inadvertencia**, en esta ocasión, planteó que ello se debió al **costo sustancial que conllevaba la contratación de peritos adicionales**. De hecho, precisa subrayar que, conforme a la réplica del señor Díaz, este pretende incluir a los siguientes peritos: (1) Dr. Javier Espinosa, *forensic capacity evaluator*; (2) Dr. Víctor Lladó, siquiatra; y, (3) Dr. Jaime del Valle Caballero, economista.⁹

El 31 de octubre de 2019, notificada el 1 de noviembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden en la que autorizó la enmienda solicitada por el señor Díaz. Más adelante, Genesis solicitó una oportuna reconsideración, la cual fue declarada sin lugar.

Inconforme, el 15 de julio de 2020, Genesis acude ante este Tribunal y señala la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir que se enmendara la demanda para incluir reclamos por concepto de daños especiales que habían sido renunciados causando así un fracaso a la justicia y perjuicio a la peticionaria demandada.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 30-31.

⁹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 31, alegación núm. 7.

En síntesis, Genesis aduce que las alegaciones contenidas en la enmienda a la demanda constituyen daños especiales que, conforme a la Regla 7.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, debieron ser articuladas en la demanda original. Al no haber alegado específicamente el lucro cesante y la disminución de capacidad laboral en su reclamación original, el señor Díaz renunció a dichas partidas. Por lo tanto, al permitir las enmiendas, el foro primario abusó de su discreción.

De otra parte, en su oposición a la expedición del recurso, el señor Díaz argumentó que las alegaciones contenidas en la demanda original habían sido suficientes para configurar una reclamación por daños especiales de lucro cesante y de disminución de su capacidad laboral. En particular, indicó que en la demanda original había alegado que había sostenido una pérdida de ingresos. A raíz de ello, adujo que la solicitud de enmienda tuvo el efecto de ampliar las alegaciones especiales incluidas en la demanda. Reiteró que la solicitud de enmienda se realizó dentro del término concedido por el foro primario para culminar con el descubrimiento de prueba. De igual forma, manifestó que, dentro de dicho término, presentó una moción para informar sobre la inclusión de tres peritos. Por lo tanto, subrayó que las nuevas alegaciones y la nueva prueba pericial no tuvieron el efecto de crear un perjuicio indebido a Genesis, que impidiera al tribunal autorizar la enmienda a la demanda.

Evaluadas los escritos de las partes litigantes, este Tribunal concluye como sigue.

II

A

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de primera instancia en el transcurso y manejo del caso. Ahora bien, distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183

DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “[...] la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*.

A saber:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, **y por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “[...] un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Además, aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

B

La Regla 13 de las de Procedimiento Civil, permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones. 32 LPRA Ap. V, R. 13.1. En específico, la regla dispone que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su

alegación. **En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.** La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

32 LPRA Ap. V, R. 13.1. (Énfasis nuestro).

Nótese que la autorización para conceder una enmienda a las alegaciones deberá concederse de manera liberal. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 198 (2012); *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010). Ante ello, los tribunales poseen amplia facultad discrecional para determinar si permiten una enmienda a una alegación, inclusive en una etapa avanzada de los procedimientos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR, a la pág. 198.

Ahora bien, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil adoptan un enfoque liberal para la autorización de enmiendas, la parte proponente debe ser diligente en su causa. *Íd.*, a la pág. 203. De igual forma, dicha liberalidad no opera en el vacío. En virtud de ello, el Tribunal Supremo ha establecido cuatro factores que demarcan el ámbito discrecional de los tribunales a la hora de autorizar una enmienda. *Íd.*, a la pág. 199. Estos factores son: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Íd.*; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005). “Estos factores no operan de modo aislado, por lo cual hemos adoptado un enfoque dinámico mediante el cual deben considerarse los cuatro (4) conjuntamente”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR, a la pág. 199; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR, a la pág. 335.

Con relación al primer factor, la jurisprudencia establece que el paso del tiempo, por sí solo, no obliga a los tribunales a negar el permiso para enmendar las alegaciones. *Íd.* Sin embargo, el Tribunal Supremo ha

enfaticado que **el factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarle a la parte contraria.** *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR, a la pág. 199; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR, a la pág. 335.

Ocurre un perjuicio indebido cuando “la enmienda (1) **cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o (2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba**”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR, a la pág. 305. Por lo tanto, de existir un perjuicio indebido, sumado al análisis de los demás factores que establece la jurisprudencia, la enmienda a la alegación no deberá autorizarse.

C

En nuestro ordenamiento jurídico, el que por acción y omisión cause daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del citado Art. 1802, el demandante tiene que demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: (1) el acto o la omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto o la omisión culposa o negligente y el daño ocasionado, y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Con relación al elemento del daño, el Tribunal Supremo lo ha definido como:

[...] el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. [...] **En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: (1) los especiales (también conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos), y (2) los generales (también conocidos como daños morales).**

Íd., a la pág. 846. (Citas suprimidas; énfasis nuestro).

Los daños especiales recaen sobre los bienes objetivos, que admiten una valoración económica, ya que impactan directamente el patrimonio del perjudicado. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR, a la pág. 846.

Dentro de los daños especiales se encuentran, en lo pertinente, el lucro cesante y el lucro emergente. Art. 1059 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3023. El **lucro cesante** se define como “aquella partida de daños que debe ser resarcida por concepto de la pérdida de ingresos ocasionados al perjudicado y la disminución de su capacidad productiva”. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002). En específico, **se trata de una ganancia futura frustrada que con cierta probabilidad era de esperarse según el curso natural de los acontecimientos**. *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 61 (2012).

Por otro lado, el **lucro emergente** corresponde **al valor de la pérdida que sufrió el perjudicado**. Art. 1059 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3023. Así pues, se ordena compensar a la persona que ha sido privada de lo que tenía al momento del daño. *El Coquí Landfill v. Mun. Gurabo*, 186 DPR 688, 697 (2012). Este tipo de reparación es exigible en casos de incumplimientos contractuales o extracontractuales. *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR, a la pág. 61.

D

Por último, las Reglas de Procedimiento Civil atienden lo relacionado a una alegación de daños especiales. En específico, la Regla 7.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, **exige que, cuando se reclamen daños especiales en una demanda, se detallen o pormenoricen las distintas partidas**; de lo contrario, **se entienden renunciadas**. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 344 (1998); *Prado v. Quiñones*, 78 DPR 322, 331 (1955).

Existen situaciones en las que el mero hecho de la ocurrencia de un accidente no es suficiente para que la parte demandada conozca de la existencia de un daño. Por tal razón, la precitada regla requiere que dichos

daños, por ser especiales, se especifiquen. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. rev., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 285. De no hacerlo, no podrán concederse en la sentencia. *Íd.*

III

De entrada, debemos enfatizar que la discreción para entender en un recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío, por lo que la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Así las cosas, acogemos y expedimos el presente recurso, por ser esta la etapa más propicia para la consideración de la controversia.

En su señalamiento de error, Genesis alega que incidió el Tribunal de Primera Instancia al permitir que se enmendaran las alegaciones para incluir daños que no fueron pormenorizados en la demanda original. En síntesis, aduce que las alegaciones contenidas en la enmienda a la demanda constituyen daños especiales que, conforme a la Regla 7.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, debieron ser articulados expresamente en la demanda original. De lo contrario, al no haber alegado de manera específica las doctrinas de lucro cesante y de disminución de capacidad laboral en su reclamación original, el señor Díaz renunció a dichas partidas. Por lo tanto, aduce que el foro primario erró al permitir las enmiendas a la demanda y, en su consecuencia, autorizar la presentación de tres peritos adicionales para probar dichos daños.

Por otro lado, el señor Díaz señala que las alegaciones contenidas en la demanda original fueron suficientes para configurar una reclamación por daños especiales de lucro cesante y de disminución de su capacidad laboral. En particular, indica que en la demanda original alegó que había sostenido una pérdida de ingresos. Ante ello, aduce que la solicitud de enmienda tuvo el efecto de ampliar las alegaciones especiales incluidas en la demanda. Además, reitera que la solicitud de enmienda se realizó dentro del término concedido por el foro primario para culminar con el

descubrimiento de prueba. De igual forma, manifiesta que, dentro de dicho término, presentó una moción para informar de la inclusión de tres peritos adicionales. Por lo tanto, según el señor Díaz, las nuevas alegaciones y la nueva prueba pericial no tuvieron el efecto de crear un perjuicio indebido a Genesis, que impidiera al tribunal autorizar la enmienda a la demanda. No le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, debemos determinar si, conforme a la Regla 7.4 de las de Procedimiento Civil, el señor Díaz incluyó alegaciones de daños especiales de lucro cesante y disminución de capacidad laboral en su demanda original.

El concepto de daños especiales se refiere a cualquier partida de valorización económica que afecte el patrimonio del perjudicado. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR, a la pág. 845. De acuerdo con el derecho antes discutido, las Reglas de Procedimiento Civil exigen que, cuando se reclamen daños especiales, los mismos se detallen en la demanda. Ello, pues la mera ocurrencia de un accidente no es suficiente para que la parte demandada conozca de la existencia de dichos daños. Por tal razón, de no especificar los daños especiales de manera detallada y específica, se tendrán por renunciados y, como consecuencia, no podrán concederse.

En el presente caso, el señor Díaz presentó su demanda el 31 de enero de 2019. En lo pertinente a las alegaciones de partidas con valorización económica, **adujo que, como consecuencia del accidente, sostuvo una pérdida de ingreso ascendente a no menos de doce mil dólares (\$12,000.00)**. Según hemos expresado, el lucro cesante se define como una **ganancia futura frustrada** que con cierta probabilidad era de esperarse. *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR, a la pág. 61. Por otro lado, la partida de lucro emergente atiende las reclamaciones del **valor de la pérdida sufrida a consecuencia de los daños**. *El Coquí Landfill V. Mun. Gurabo*, 186 DPR, a la pág. 697.

El análisis de la alegación contenida en la demanda original refleja que la partida reclamada fue la **pérdida de ingresos** que sufrió el señor Díaz como consecuencia del daño ocasionado por el accidente; es decir, reclamó claramente el lucro emergente.

Tal y como hemos expresado, al reclamar algún daño especial, se tiene que especificar el concepto de la naturaleza de la reclamación. Con relación al lucro cesante y la disminución de capacidad laboral, estos fueron planteados por primera vez mediante la solicitud de enmienda que presentó el señor Díaz. Ello, pues de la demanda no surge especificidad alguna con relación a supuestas ganancias futuras frustradas, ni una disminución de capacidad laboral; solo se plantea la ocurrencia de una pérdida ascendente a \$12,000.00, como consecuencia del accidente. Sin embargo, en las alegaciones propuestas en la enmienda, surgen cuantías distintas al monto reclamado en la alegación de pérdida de ingreso que incluyó en su demanda original.¹⁰

Además, en la solicitud de enmienda a la demanda el señor Díaz **admitió que, por error o inadvertencia, no incluyó** la alegación de lucro cesante ni de disminución de su capacidad laboral.¹¹ Cabe señalar que el señor Díaz, de manera contradictoria a su solicitud de enmienda, manifestó en su réplica a la oposición a la enmienda que el tribunal y los demandados debían deducir que su alegación sobre pérdida de ingresos incluía una alegación de lucro cesante y disminución de capacidad laboral.¹² Además, afirmó que no había anunciado otros peritos con anterioridad por el costo sustancial que tal contratación conllevaba.

Ante ello, resulta forzoso concluir que la alegación consignada en la demanda original no fue suficiente para cumplir con las exigencias de especificidad requeridas para los daños especiales referentes a lucro cesante y disminución de capacidad laboral. Así pues, ante la ausencia de

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 22.

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 17.

¹² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 30.

una alegación específica sobre partidas de lucro cesante y disminución de capacidad laboral en la demanda original, el señor Díaz renunció a dichas partidas.

Ahora bien, nos corresponde determinar si, de acuerdo con lo previamente indicado, en unión a las circunstancias particulares del presente caso, el foro primario incidió al autorizar una enmienda a las alegaciones de la demanda original. Contestamos en la afirmativa.

Según expusimos, el **31 de enero de 2019**, el señor Díaz presentó su demanda original. El **16 de julio de 2019**, el foro primario celebró una *Conferencia Inicial* en la que discutió con los abogados de las partes el *Informe de Manejo del Caso*. También, concedió a las partes un término de sesenta (60) días para finalizar el descubrimiento de prueba. De igual forma, en la referida vista, la parte demandante, aquí recurrida, consignó que su perito sería el Dr. José López Reymundí, cirujano ortopeda, y que su informe pericial estaría listo en un término de 60 días.¹³

Sin embargo, el **26 de agosto de 2019**, el señor Díaz solicitó autorización para incluir en su demanda alegaciones de daños especiales que por error o inadvertencia no había incluido en su demanda original.¹⁴ Al día siguiente, presentó una moción mediante la cual informó la contratación de tres peritos adicionales, que no había anunciado antes dado el costo de tal contratación. Ambas peticiones fueron acogidas por el foro primario, lo que conllevó la inclusión de alegaciones de daños especiales, que debieron haber sido explicitadas en la demanda original, y prueba pericial nueva, que no fue anunciada en la *Conferencia Inicial*, ni discutida en el *Informe de Manejo del Caso*.

Somos conscientes de que, como regla general, la autorización para conceder una enmienda a las alegaciones deberá concederse de manera liberal. Sin embargo, dicha liberalidad se debe regir por unos factores que deben sopesarse de manera conjunta. Estos son: (1) el impacto del tiempo

¹³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 16.

¹⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 17.

transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) **el perjuicio a la otra parte**, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR, a la pág. 199. El **factor que resulta de mayor relevancia** al momento de permitir una enmienda a las alegaciones es el **perjuicio que se le puede causar a la parte contraria**. El perjuicio indebido se configura cuando se obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba.

En el presente caso, el tribunal autorizó la inclusión de unas alegaciones de lucro cesante y disminución de capacidad laboral, que no fueron articuladas en la demanda original. A la luz del derecho expuesto, dichos daños se renunciaron al no presentarse de manera oportuna.

Como justificación para la demora, el señor Díaz admitió que por error o inadvertencia no las incluyó en la demanda original; luego, adujo que no lo hizo por el costo que conllevaba establecer su nueva reclamación mediante prueba pericial. Además, indicó que sí había incluido dichas partidas desde el inicio, pero de manera genérica.

Resulta evidente que la inclusión de las nuevas partidas de daños especiales obliga a Genesis a incurrir en gastos no contemplados inicialmente y a alterar su estrategia de litigio. También, la inclusión de nuevas alegaciones conlleva una preparación adicional para la representación adecuada de la parte contraria, así como la investigación de los méritos de las alegaciones.

Si bien es cierto que el mero paso del tiempo no obliga a los tribunales a denegar una enmienda a las alegaciones, se debe tomar en consideración si dicho factor influye en el perjuicio que puede causarle dicha acción a la parte contraria.

Ciertamente, la inclusión de nueva prueba pericial en cualquier etapa de los procedimientos altera la estrategia de litigio de la parte contraria y la obliga a incurrir en gastos no contemplados. Sin embargo, el tiempo transcurrido en la notificación de la nueva prueba pericial, en unión

a la justificación para su demora, denota una intención previa de utilizar dichos recursos, frustrada meramente por el aspecto económico. Esta prueba pericial adicional cambia de manera sustancial la naturaleza y el alcance del caso.

Por lo tanto, al autorizar la enmienda a la demanda y posterior inclusión de tres peritos el Tribunal de Primera Instancia erró al no tomar en consideración el perjuicio que se le causaba a Genesis. Así pues, en unión a los factores que establece la jurisprudencia, la enmienda a las alegaciones no debieron ser autorizadas, pues fueron renunciadas al no haber sido planteadas en la demanda original.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden emitida el 31 de octubre de 2019, notificada el 1 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.

Además, este Tribunal deja sin efecto su orden de paralización, según consignada en la *Resolución* emitida el 24 de julio de 2020, y ordena la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo dispuesto en este *Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones